



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	REORGANIZACION - LIQUIDACION JUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EVELIO GARCIA ALZATE
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2010-00102-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

En vista de las potestades y deberes con las que se encuentran investidos los jueces de la República, y en desarrollo del Art. 132 del C.G.P., Procede el despacho pronunciarse sobre la posible nulidad del auto dictado en audiencia el 22 de enero de 2024 respecto a la orden al señor Luis Evelio García Álzate de devolver a Leasing- Bancolombia los elementos que estas le dieron origen a este como contratante del leasing, en aras de corregir o sanear vicios que puedan originar una posterior nulidad.

### **ANTECEDENTES**

El proceso de Reorganización del deudor inicio el 15 de abril de 2010 y según lo estipulado en la ley 1116 de 2006 la cual menciona en su artículo 22,

*"(...) Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento leasing.*

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."*

Mediante auto del 27 de mayo de 2014, el despacho decretó la terminación del proceso de reorganización y se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes del señor LUIS EVELIO GARCIA ALZATE, en los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

En el proyecto de calificación y graduación de créditos, se encuentra debidamente reconocido al acreedor LEASING BANCOLOMBIA.

Como estipula el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, al haber un incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, LEASING – BANCOLOMBIA dio por terminado los contratos facultándolo para iniciar el proceso ejecutivo y de restitución.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

A la misma entidad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, con radicado 2010-00114, se le declaró el archivo definitivo en fecha 23 de octubre de 2014, en el mismo sentido el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, declaró archivo definitivo en el proceso radicado 2010-00119 ejecutivo singular sobre pagaré.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Se entrará a examinar si el apoderado judicial de LUIS EVELIO GARCIA ALZATE le asiste razón o no en realizar control de legalidad del auto dictado en audiencia el 22 de enero de 2024 respecto a la orden al señor Luis Evelio García Álzate de





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

devolver a Leasing- Bancolombia los elementos que estas le dieron origen a este como contratante del leasing.

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A. solicitó al despacho que se ordenará al deudor que haga entrega inmediata de los activos que tiene de BANCOLOMBIA S.A. en Leasing, por cual, el despacho accedió que el señor LUIS EVELIO GARCIA ALZATE en audiencia del 22 de enero de 2024, incurriendo en un yerro procesal que se expondrá a continuación.

Frente a dicha solicitud, se avista de manera clara que el apoderado judicial de Bancolombia S.A., incurre en una imprecisión jurídica, dado que si bien el parágrafo del art. 565 del C.G.P., establece que los procesos de restitución de tenencia contra el deudor **continuarán su curso** y que los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación, de conformidad a lo aludido en auto del 27 de mayo de 2014, donde este despacho decretó la terminación del proceso de reorganización y se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes del señor LUIS EVELIO GARCIA ALZATE, en los términos y formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

De lo diáfano se infiere que lo pretendido por el legislador es que los procesos de tenencia no se suspenden como ocurre con los procesos ejecutivos adelantados en contra del deudor, es decir, que estos siguen su curso, pero desde luego, en el juzgado de origen, en la Dependencia Judicial donde correspondió por reparto la demanda de tenencia, y no es este Despacho donde se tramita la liquidación patrimonial y donde no tiene cabida ningún otro trámite adicional.

Obsérvese que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación de los bienes que conforman el activo por intermedio del liquidador designado, generalmente un auxiliar de la justicia avalado por la Superintendencia de Sociedades, cuya finalidad es atender las demandas de los acreedores, en proporción y con plena observancia de la prelación legal.

En síntesis, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor a las Entidades acreedoras de cara a solucionar sus acreencias, sin que tenga cavidad ningún otro trámite o diligencia adicional a lo estrictamente reglado por las normas que regentan el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En consecuencia, se accederá a lo peticionado por el apoderado judicial de LUIS EVELIO GARCIA ALZATE.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-161929, dado que se requiere el levantamiento de las medidas para suscribir la escritura pública, previo a eso, se deberá realizar el pago de los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) a órdenes de este despacho, como quedó previamente descrito, una vez cumplido lo anteriormente escrito, se procederá a levantar las medidas cautelares que pesan sobre dicho bien inmueble objeto de adjudicación y en





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

consecuencia dar cumplimiento a lo expuesto en el Contrato de Promesa de Compraventa.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de ordenar al deudor que haga entrega inmediata de los activos que tiene de BANCOLOMBIA S.A. del proveído de fecha 22 de enero de 2024, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEJAR INCOLUME** las demás decisiones optadas en audiencia del 22 de enero de 2024.

**TERCERO: NEGAR** el levamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-161929, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**